



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Saneamiento N° 129-2022.

Demandante: Guillermo Alfonso Obando León.

Causantes: Juan Pascacio Obando Velásquez y María Clonima León.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento en un todo a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues no se aporta los registros civiles de defunción de los causantes Pascacio Obando y de Gricelda León, tenga en cuenta que se allega un certificado, pero no el aducido documento tal como lo prevé el art. 489 del C.G.P.; así mismo, se aporta el registro civil de defunción de Clomina León de Obando, el cual se aporta en imagen que se visualiza de manera borrosa; además que los valores relacionados en el avalúo realizado por el perito no son legibles, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda impetrada por Guillermo Alfonso Obando León, a través de apoderado judicial.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 076-2016.
Ejecutante: José Agustín Muñoz.
Ejecutado: Mafe Lizeth Sánchez Vargas.
A-S.

Como quiera que se presenta solicitud de envío del expediente, por secretaría remítase el link correspondiente a la interesada; además se le informa que cada parte dentro de un proceso debe estar atento al desarrollo del mismo, por lo que no se hace necesario notificar decisiones de manera personal a cada una de las partes.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 008-2020.

Demandante: Marcos Humberto Garzón Herrera.

Demandado: José Hernando Cárdenas Vergara.

A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro de las presentes diligencias contra el auto fechado 19 de agosto de 2022, publicado por estado del 22 del mismo mes y año.

Manifiesta el recurrente que, al ejecutar la orden de entrega por parte de la Alcaldía Municipal, conlleva más de seis meses, además que el informe pericial ha demorado demasiado tiempo y que por parte de este juzgado ya se había iniciado la diligencia de entrega, por lo que se solicita reponer la decisión objeto de debate y en su lugar fijar fecha y hora para adelantar la correspondiente diligencia.

Revisado el expediente observa el despacho que le asiste la razón al recurrente, respecto de que este estrado judicial había dado inicio a la diligencia de entrega y que para mayor celeridad deberá realizarse la misma por parte de este juzgado.

Dicho lo anterior, es claro para el despacho que debe revocarse el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió comisionar al alcalde de este municipio para la diligencia de entrega del bien objeto reivindicación, ello con el fin de garantizar celeridad, intermediación y materialización de la sentencia emitida dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Reponer para revocar el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se comisionó al alcalde de este municipio para realizar la diligencia de entrega, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Consecuente con lo anterior, fíjese como fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega del bien objeto de reivindicación, para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 098-2016.

Demandante: José Juan Agustín Martín Muñoz.

Demandado: Ignacio Velandia Linares y otros.

A.S.

Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, manifieste el mismo si se atiene a las consecuencias jurídicas de conformidad con lo normado por el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 001-2022.

DE: María Lucila Cruz Bejarano.

CONTRA: Convida E.P.S.

Teniendo en cuenta que mediante llamada telefónica se informa por la parte accionante que tiene algunas citas médicas programadas en la E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá, las cuales no fueron atendidas, debido a que se le informó que dicho Hospital no tiene convenio por parte de la E.P.S. Convida, razón por la que manifiesta no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, se requiere al representante legal de la E.P.S. Convida Hernando Durán Castro y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acrediten el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 27 de enero de 2022, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciense.

Consecuente con lo anterior, póngase en conocimiento de la accionante y E.P.S. Convida la documentación presentada por el Hospital Universitario la Samaritana y el Hospital Cardiovascular Cundinamarca.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Posesorio N° 009-2021.

Demandante: José Luís Martín Prieto.

Demandado: Yamel Yonaldry Acero Acosta y otra.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del abogado Gualberto Rodríguez, mediante el cual manifiesta reasumir el poder conferido por los demandantes, acéptese el mismo y continúese con el trámite del presente proceso.

Consecuente con lo anterior, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro de las presentes diligencias, para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 3 :00 p.m.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Resolución de contrato N° 121-2019.

Demandante: Gualberto Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Julio Cesar Martín Hidalgo.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del abogado Gualberto Rodríguez, mediante el cual manifiesta reasumir el poder conferido por los demandantes, acéptese el mismo y continúese con el trámite del presente proceso.

De otro lado, como quiera que se descurre el traslado por el demandante de las excepciones propuestas por el demandado, acredite el mismo haber enviado el escrito de su solicitud a la parte demandada, de conformidad con lo signado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 123-2022.

Demandante: Clara Inés Beltrán.

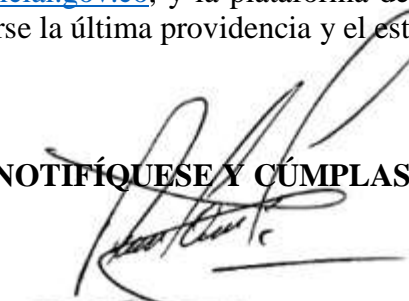
Demandado: Herederos indeterminados de María Ana Rosa Vda. De Rodríguez.

A.S.

Agréguese al expediente las constancias de inscripción y calificación de la demanda, y requiérase a la parte interesada para que aporte las fotografías de la valla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 375 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 121-2021.

Demandante: Yenny Johana Gómez Díaz.

Demandado: Manuel Darío Bernal y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que se aporta fotografía de la valla de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P., agréguese la misma al expediente; así mismo respecto de la manifestación del demandante de haber presentado las fotografías en varias oportunidades, observa el despacho que de forma anticipada se habían allegado algunas fotos, pero en las mismas se observa que aparecían mal anotados los datos del proceso, por lo que no se puede subir al sistema para el emplazamiento dicho documento, en tal sentido se le requiere al profesional del derecho que verifique todos los archivos que envía al juzgado, para tener certeza de haber cumplido con su carga procesal y no pasar solicitudes erradas o con datos inexactos.

De otro lado, se observa que si bien es cierto obra certificado de tradición y libertad del bien objeto de las pretensiones de la demanda, en la anotación N° 4, aparecen igualmente datos que no corresponden a este proceso, téngase en cuenta que la inscripción de la demanda debe aparecer con los datos contenidos en el auto admisorio de la demanda, por lo que se ordena por secretaría requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que proceda con la correspondiente inscripción y la interesada realice el pago y trámite correspondiente para los formatos de calificación de inscripción de la demanda y apórtese los mismos al proceso, para el efecto oficiésemos remitiendo copia del auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 012-2020.

Ejecutante: Flor Marina Jiménez Garzón.

Ejecutante: Carlos Albeiro González Herrera.

A.S.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del remate realizado el día 24 de agosto de 2022, sobre el derecho de cuota parte de dominio en un 33.33% del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-176471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá-Cundinamarca, denominado Santa Ana 2, ubicado en la vereda Cruz Verde del municipio de Nemocón-Cundinamarca, con código catastral número 25-486-00000-00000-060128-00000-0000, el cual se encuentra inscrita la demanda, embargado, secuestrado y avaluado.

CONSIDERACIONES

1.El día 24 de agosto de 2022, se practicó la diligencia de remate sobre derecho de cuota parte de dominio en un 33.33% del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-176471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá-Cundinamarca, denominado Santa Ana 2, ubicado en la vereda Cruz Verde del municipio de Nemocón-Cundinamarca, con código catastral número 25-486-00000-00000-060128-00000-0000.

LINDEROS

Por el costado sur, que constituye el frente del lote, en extensión de ciento cuatro metros con setenta y siete centímetros (104.77 Mts), con camino público veredal en línea servicurva al medio, con propiedades de Nemesio Sánchez; por el costado occidental: en extensión de ciento cincuenta metros con un centímetros (150. 01 Mts), con propiedades de Antonio Sánchez; por el costado Norte: con propiedades de Antonio Sánchez, en línea recta en extensión de ochenta y nueve metros con noventa y cuatro centímetros (89.94 Mts); por el costado oriental: en extensión de noventa y nueve metros con cuarenta y seis centímetros (99.46 Mts), con el lote que, en esta misma partición, él fue adjudicado a Ana Elvia Pinzón Garzón y encierra. Área de terreno: Diez mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con dieciocho centímetros cuadrados (10.693.18. Mts)”.

El derecho de cuota parte de dominio en un 33.33% que es objeto de remate sobre el inmueble atrás identificado, fue avaluado en la suma de siete millones cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos M/CTE \$7. 440.499.

2. En dicha diligencia se presentó como postores el señor Luís Bayardo Panche Motta, Gustavo Acero Peña y Flor Marina Jiménez, siendo esta última quien presentó mejor postura en la suma de \$45.000. 000. oo, quienes aportaron sus ofertas al correo institucional debido a que la diligencia se adelantó mediante la aplicación virtual TEAMS.

3.Dentro de la oportunidad legal el rematante, procedió a consignar el valor del impuesto de remate en la cuenta No 30820000635-8 Rama Judicial Cuenta Única Nacional Impuestos y Remates, convenio 13477 y que ascendió a la suma de \$450.000.oo, cuyo comprobante de

consignación se allegó; así mismo se presenta recibo de consignación por valor de 2. 250. 000.00, correspondientes a la retención en la fuente.

Por consiguiente, habiéndose cancelado oportunamente el impuesto de ley sobre el remate efectuado, no existiendo alegación alguna de irregularidades que afecten la validez de aquel, previamente a su realización, ni durante el mismo, y habiéndose cumplido con todas y cada una de las formalidades previstas en los artículos 448 a 452 del C.G.P., el juzgado al tenor del artículo 455 ibídem,

R E S U E L V E:

1.APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el remate efectuado sobre el derecho de cuota parte de dominio en un 33.33% del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-176471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá-Cundinamarca, denominado Santa Ana 2, ubicado en la vereda Cruz Verde del municipio de Nemocón-Cundinamarca, con código catastral número 25-486-00000-00000-060128-00000-0000, el día 24 de agosto de 2022.

2.DECRETASE la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble antes relacionado. OFÍCIESE lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá-Cundinamarca.

3.DECRÉTASE el levantamiento del secuestro consumado sobre el inmueble relacionado en el numeral 1º de esta providencia. En consecuencia, ordénese al secuestre designado dentro de las presentes diligencias proceda a entregar el inmueble rematado a la rematante Flor Marina Jiménez e informar de ello en la oportunidad legal.

Así mismo, ordenar a dicha secuestre que rinda cuentas comprobadas de su gestión en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por haber terminado el ejercicio del cargo ante el levantamiento del secuestro del bien objeto de cautela dentro de las presentes diligencias. OFICIESE lo pertinente.

4.EXPÍDASE a costa del rematante copia auténtica del acta de remate y de esta providencia en el término legal. INSCRIBASE en el registro y PROTOCOLICESE en la Notaría Única de Gachetá. Alléguese copia auténtica de la escritura para agregarla al expediente.

5.ORDENAR la entrega a favor de la rematante de los títulos del inmueble que la parte demandante tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda verbal N° 007-2019.

Demandante: Martín Orlando Beltrán Romero.

Demandado: Pablo Ismael Jiménez Velandía

A.S.

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo signado por el artículo 56 del C.G.P., que prevé “*el curador Ad-Litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa*”, téngase por culminada la actuación del Curador Ad-Litem designado dentro de las presentes diligencias teniendo en cuenta que se aporta poder otorgado por el demandado Juan Sebastián Jiménez Beltrán al Dr. Siervo Octavio Álvarez Ladino.

Consecuente con lo anterior se reconoce al(a) abogado(a) Siervo Octavio Álvarez Ladino, como apoderado judicial del demandado Juan Sebastián Jiménez Beltrán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, el demandado Juan Sebastián Jiménez Beltrán, al actuar dentro de las presentes diligencias recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, fíjese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (10:00 a.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Imposición de servidumbre N° 115-2022.

Demandante: Abdón Francisco Parra Díaz.

Demandado: José de Jesús Barreto Barreto.

A.S.

Como quiera que se describió el traslado de las excepciones de mérito por parte del demandante, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en el artículo 392, concordante con los artículos 372 y subsiguientes C.G.P., de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

2.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

3.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes y de los demandados.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

4.2.TESTIMONIALES

- José Sanín Rodríguez.
- Luís Benito Garzón.
- Héctor Daniel González.
- Gerardino Jiménez.
- Víctor Ezequiel Jiménez.

- José Lázaro Beltrán.
- José Ismael Garzón.
- Fabiel Rodríguez Rodríguez.
- Guillermo Amaya.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5. Decretar como pruebas solicitadas por la parte demandada las siguientes:

5.1.DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandada junto a la contestación de la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

5.2.INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar interrogatorio de parte del demandante Abdón Francisco Parra Díaz.

5.3.TESTIMONIALES

- Fabio Enrique Hidalgo.
- Juan de Jesús Pérez.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5.4.

6.DE OFICIO

6.1. Decretar como prueba de oficio el interrogatorio de parte del demandante Abdón Francisco Parra Díaz.

6.2. Decretar como prueba de oficio el interrogatorio de parte del demandado José de Jesús Barreto Barreto.

6.3. Decretar como prueba de oficio la inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda.

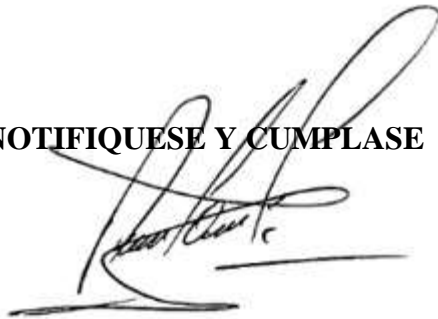
6.4. DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena sobre los inmuebles materia de la demanda y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.5. NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.6. COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para

dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', written over a horizontal line.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 130-2020.

Ejecutante: Isidro Romero Urrego.

Ejecutado: Adriana Baracaldo.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el auto inmediatamente anterior, se refiere a un memorial que no aparece dentro del presente expediente, por lo tanto déjese sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 5 de agosto de 2022.

De otro lado, en la referencia del proceso anotada en el auto del 3 de diciembre de 2021, se mencionó que el demandado es Manuel Daría Guzmán Urrego, y como quiera que este ultimo funge como apoderado judicial, se aclara que la demandada es Adriana Baracaldo y no como quedo allí relacionado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 041-2015.

Demandante: Luís Carlos Martín Bejarano.

Demandado: Herederos indeterminados de Alejandra Bejarano de Martín
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas; así mismo se practicarán las demás pruebas decretadas mediante auto del 15 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 063-2.

Ejecutante: Francisco González Moreno.

Ejecutado: Víctor Hugo Bejarano.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se programa para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Con la prevención que su inasistencia acarrearía las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, así como la práctica de las pruebas anotadas en el auto del 7 de mayo de 2021, este acto se realizará con aquellas.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Declarativo N° 071-2021.

Demandante: José Hernando Cárdenas Vergara y otro.

Demandado: Marcos Humberto Garzón Herrera.

A.S.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada con anterioridad no pudo llevarse a cabo, por cuanto hubo problemas técnicos como lo fue la falta de energía, se programa para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Con la prevención que su inasistencia acarrearía las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, así como la práctica de las pruebas anotadas en el auto del 18 de marzo de 2022, este acto se realizará con aquellas.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 168-2021.

Ejecutante: José Tomas Garzón Urrego.

Ejecutado: Dora Cecilia Martínez Garzón.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta memorial por parte del demandante dentro del presente asunto, mediante el cual manifiesta que no le fue posible asistir a la audiencia programada con antelación, por cuanto se encontraba enfermo, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 P.M.

Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio N° 003-2022.

Procedente: Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá.

Demandante: Nora Himelda Rojas Díaz.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia relacionada en el escrito del despacho comisorio remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá-Cundinamarca, para el día primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), las nueve de la mañana (9:00am).

Notifíquese al auxiliar de la justicia TRANSLUGON LTDA, quien funge como secuestre de los bienes objeto del presente despacho comisorio. Si acepta, desele posesión. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio N° 014-2022.

Procedente: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Demandante: Claudia Patricia Moreno Vanegas.

Demandado: Darío Benjamín Baracaldo Martín.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el auto objeto de esta comisión, para el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Comuníquese al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 025-2022.

Demandante: Juan Adrián Garzón Linares y otros.

Causante: Herederos indeterminados de Medardo Efrén Linares Peña.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, fíjese como fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio, para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 062-2021.

Demandante: Pedro Emilio Hilarión y otros.

Demandado: María del Carmen Vergara de Hilarión.

A.S.

Atendiendo a la solicitud presentada por la partidora designada dentro de las presentes diligencias, señálese como honorarios a la misma la suma de \$ 500.000. oo, de conformidad con lo establecido por el ACUERDO No. 1852 de 2003, los cuales deberán ser cancelados por los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 181-2022.

Demandante: José Pedro Bejarano Beltrán.

Demandado: José Eudoro Guzmán.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Indíquese la dirección física exacta (nombre de la finca o nomenclatura y vereda) de las partes.
Art. 82-10 del CGP.
2. Mencione el domicilio del demandado. Art. 82 # 2.
3. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones, tenga en cuenta que el folio de matrícula del bien objeto de las pretensiones de la demanda que se aporta con el libelo aparece con anotación de “CERRADO”, por lo que no existe plena identificación del bien.
4. Aclare las pretensiones de la demanda, pues la declaración de pertenencia, deberá tramitarla por otro proceso diferente (pretensión primera); así mismo, aclare la (pretensión séptima), tenga en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la presente acción fue cerrado como se indicó en el numeral anterior.
5. Aporte el certificado de tradición y libertad especial del predio objeto de sus pretensiones, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-32509, donde se certifique el titular de derecho real de dominio.

6. Aporte certificado catastral especial del bien objeto de las pretensiones de la demanda, para determinar la cuantía. Artículo 26 # 3 C.G.P.
7. Mencione los linderos, ubicación, colindantes y nombre de los predios de mayor y menor extensión relacionados en la demanda. Art. 83 # 2. C.G.P.
8. Aporte los documentos relacionados en el libelo demandatorio, acápites de pruebas.
9. Aporte la sentencia relacionada en los hechos de la demanda, tenga en cuenta que la copia aportada aparece ilegible.
10. El juramento estimatorio fórmese en la forma y términos que regula el art. 206 del CGP, de acuerdo a la pretensión 3ra del libelo demandatorio.
11. Aporte prueba de que el demandante tiene legitimación en la causa por activa, tenga en cuenta que en los hechos se manifiesta que no es el titular de derecho real de dominio del bien pretendido.
12. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 147-2022.

Demandante: Nubia Esperanza Acosta Martín y otro.

Causante: Aurora Novoa Moreno.

A.S.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión testada por parte de Nubia Esperanza Acosta Martín y José Cesar Augusto Acosta Martín, como herederos de la causante Aurora Novoa Moreno el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte la Escritura Pública por medio de la cual se otorga el testamento mencionado en la demanda, tenga en cuenta que la aportada no es totalmente legible, pues las fotografías aparecen cortadas, por lo que deberá presentarse escaneada en formato PDF para proceder con su calificación.
2. Aporte el certificado catastral especial de los bienes relictos para determinare la cuantía del proceso. Art. 26 # 5. C.G.P.
3. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía indicada en el libelo demandatorio.
4. Aporte la dirección física de las partes y su apoderado judicial. Art. 82 #10.C.G.P.
5. Mencione el domicilio de las partes y su apoderado judicial Art. 82 # 2.C.G.P.
6. Manifieste cual era el ultimo domicilio del causante. Art. 488 # 2. C.G.P.
7. Aporte registro civil de defunción de Fredy Jesús Acosta Martín, ya que se manifiesta que tiene como sustituto al señor Cesar Augusto Acosta Martín.
8. Aporte los registros civiles de nacimiento de Nubia Esperanza Acosta Martín, José Cesar Augusto Acosta Martín, Nicolas Silva Cano, Jairo Augusto Silva Novoa, Mercedes Cano, Olga Rosa Novoa Moreno y Gonzalo Ubaldo Novoa Babativa. Art. 489 # 8 C.G.P.
9. Presente un inventario de los bienes relictos Art. 489 # 5 C.G.P.
10. Presente un avalúo de todos los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
11. Aclare los hechos de la demanda, indicando la calidad en que actúan los herederos Nicolas Silva Cano, Jairo Augusto Silva Novoa y Mercedes Cano.
12. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones, manifestando si a la fecha existen otros bienes fuera del testamento en cabeza del causante y cuáles son los herederos llamados a heredar de manera forzosa.
13. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando los porcentajes de legitima rigurosa y libre disposición, si fueron respetados de acuerdo a la ley vigente, y si no existen herederos forzosos de acuerdo al orden sucesoral.

14. En caso de existir otros herederos, solicite el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 242-2015.

Demandante: Carlos Andrés González Cárdenas.

Demandado: Roberto Arturo González Vergara y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, observa el despacho que, mediante auto del 5 de julio de 2017, se ordenó por parte de este despacho entre otras rechazar la demanda de la referencia y devolver sus anexos, sin embargo, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Consecuentemente con lo anterior, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N°078-2021.

Demandante: José Elgar Ramírez.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodolfo Rodríguez Bejarano y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que se allegan los certificados de calificación de la demanda de la referencia; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 169-2021.
Ejecutante: Campo Elías Cárdenas Cárdenas.
Ejecutado: Manuel Alirio Bejarano Beltrán.
A.S.

Como quiera que se solicita por la parte interesada designar curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que no se ha podido notificar al demandado por cuanto ha cambiado de lugar de domicilio, se le hace saber al peticionario que primero deberá procederse con el emplazamiento; sin embargo, previo a ello, inténtese la notificación personal a la dirección aportada en la demanda, y apórtese la correspondiente certificación por parte de la empresa postal correspondiente.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 110-2020.

Demandante: María Teresa Martín Gordillo.

Demandado: María Raquel Velandia.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud por la parte demandada, solicitando el envío del peritaje que fuera presentado por la demandante, por secretaría, remítase el documento a la parte interesada.

Así mismo, se presenta memorial por parte del abogado Gualberto Rodríguez, mediante el cual manifiesta reasumir el poder conferido por los demandantes, acéptese el mismo y continúese con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se le requiere a las partes, para que todas las peticiones que se realicen al despacho, sean enviadas directa y simultáneamente a la parte contraria e intervinientes dentro del proceso, de conformidad con lo signado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 146-2022.
Demandante: José Pedro Bejarano Beltrán.
Demandado: José Eudoro Guzmán.
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento en un todo a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues no se menciona el municipio donde se ubica la dirección física de las partes; no se aclara las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo solicitado por el despacho; no se aporta certificado de tradición donde certifica quien es titular de derecho real de dominio sobre el predio pretendido en reivindicación; y por ultimo no se aporta la sentencia solicitada, la cual fue requerida debido a que no es legible la aportada con el libelo demandatorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda impetrada por José Pedro Bejarano Beltrán, a través de apoderada judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez